

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 105-2021-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 038426-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **EL POLLO REAL S.A.C. (En adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 098-2021-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 098-2021-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que desaprobó la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada sobre cincuenta y tres (53) trabajadores e indica que carece de objeto pronunciarse sobre dos trabajadores (02), solicitud de SPL se encuentra contenida en el registro N° 038426-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, Art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la Resolución Directoral impugnada, y que se declare procedente su solicitud de SPL sobre la totalidad de los cincuenta y cinco (55) trabajadores. Señala que con fecha 18.05.2020 la empresa recurrente, luego de adoptar diversas medidas alternativas, decidió acogerse a la suspensión perfecta de labores y para ello cumplió con comunicar su decisión a los 55 trabajadores de la empresa, por lo que adjunta capturas de pantalla de haber enviado comunicado a sus trabajadores vía correo electrónico del 18.05.2020. Señala que cumplió con comunicarle, a todos los trabajadores involucrados mediante uso de correo electrónico las ampliaciones de suspensión perfecta en las fechas de 10.07.2020, 07.10.2020, 04.01.2021 y 05.04.2021. Señala que lo indicado fue debidamente presentado al inspector Carlos Enrique Guzmán Matienzo, quien en el mes de febrero les requirió presentar toda la documentación que sustente su pedido de SPL, y que por ello es que en el literal A) del punto I del informe inspectivo aparece marcada (en señal de presentación) la documentación referida al *"Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados"*. La empresa aclara, además, que si bien no todos sus trabajadores cuentan con un correo electrónico, se cumplió con hacer la comunicación vía telefónica o bien por medio físico. Señala que, respecto al último periodo de ampliación del 05.04.2021, si bien también fue comunicada a los trabajadores, dicha constancia de comunicación fue la única que no fue presentada al inspector dado que se dio con fecha posterior a la inspección, pues esta se llevó a cabo en febrero del 2021. Por otro lado, la empresa señala que respecto a los dos trabajadores sobre los que la apelada evita pronunciarse por considerar que la empresa comunicó la reducción total del periodo de suspensión perfecta y sería un desistimiento; la empresa señala que ambos trabajadores Estrella Gallegos Gutiérrez y Samuel Mamani Chipana, estuvieron en suspensión del 19.05.2020 al 07.10.2020 tal y como aparece registrado en la plataforma del Ministerio de Trabajo.

Que, la Resolución Directoral N° 098-2021-GRA/GRTPE-DPSC sustenta su decisión de improcedencia a la solicitud de suspensión perfecta de labores, indicando que si bien la causal de imposibilidad de incorporar trabajo remoto así como licencia con goce de haber compensable por la naturaleza de su labores ha sido debidamente sustentada por la empresa; pero que según el numeral 13 del punto IV del informe inspectivo, se aprecia que la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado la información sobre la comunicación de la SPL a los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida, motivo por el cual desaprueba la solicitud de SPL, haciendo hincapié en los trabajadores ESTRELLA MARIBEL GALLEGOS GUTIERREZ y SAMUEL EDUARDO MAMANI CHIPANA, entendiéndose que por comunicación de la empresa y de



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 105-2021-GRA/GRTPE

conformidad con lo señalado en el numeral 8.3 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020-TR, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de estos.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, modificado por el D.U. N° 072-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR, modificado por el D.S. N° 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores dada la naturaleza de sus actividades, conforme se desprende de la DJ presentada por la empresa por cincuenta y cinco (55) trabajadores por un primer periodo del 19.05.2020 al 09.07.2020, periodo que se amplió de forma posterior.

Siendo que la indicada ampliación del período de SPL, se aprecia que la empresa ha venido ampliando el plazo original, otorgando diferentes fechas de fin del periodo, siendo la fecha máxima y por tanto de última ampliación la del 02.10.2021 para algunos trabajadores. Se tiene sobre los trabajadores ESTRELLA MARIBEL GALLEGOS GUTIERREZ y SAMUEL EDUARDO MAMANI CHIPANA que se encuentran comprendidos solo en la primera etapa de SPL del 19.05.2020 al 07.10.2020.

Que, tomando en cuenta lo anterior y las causas por las cuales la apelada desaprueba la solicitud de SPL de la empresa, este despacho se avocará en analizar: a) Si la empresa presentó documentación que acredite la comunicación de la medida de SPL a sus trabajadores. b) La situación de los trabajadores ESTRELLA MARIBEL GALLEGOS GUTIERREZ y SAMUEL EDUARDO MAMANI CHIPANA; para luego señalar si su apelación merece ser declarada fundada o no.

a) Si la empresa presentó documentación que acredite la comunicación de la medida de SPL a sus trabajadores.

En el numeral 13 del punto IV del informe inspectivo, referido a si *“Se verificó, si los trabajadores afectados y a sus representantes elegidos, de existir, fueron comunicados del acogimiento al procedimiento de suspensión perfecta de labores”* el inspector comisionado señala: *“Que, estando a lo descrito precedentemente, la Autoridad Inspectiva requirió al sujeto inspeccionado información sobre la comunicación de la suspensión perfecta de labores a los representantes de los trabajadores comprendidos en dicha medida, no habiendo presentado la información requerida”* Sin embargo, como indica la empresa, en el literal *“A) Información nominal” del numeral “I. INFORMACIÓN GENERAL REQUERIDA ANTE CUALQUIER CAUSAL” de numeral III “Documentos verificados”* del mismo informe en página 2, respecto a si la empresa presentó *“Medio físico o virtual mediante el cual comunicó a los trabajadores afectados y, de corresponder, a sus representantes, la adopción de la suspensión perfecta de labores”* el inspector marcó el recuadro de *“sí”* por lo que se aprecia una contradicción pues si la empresa presentó la indicada información, en todo caso, el inspector no ha valorado debidamente la documentación alcanzada por la empresa.

Que, debe tenerse presente que la autoridad administrativa de trabajo es quien determina la procedencia de las causales alegadas en atención a lo indicado en el informe inspectivo y teniendo en consideración que la medida de SPL es de carácter excepcional y afecta necesariamente los derechos e intereses de los trabajadores, terceros ajenos al procedimiento.

b) La situación de los trabajadores ESTRELLA MARIBEL GALLEGOS GUTIERREZ y SAMUEL EDUARDO MAMANI CHIPANA.



**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 105-2021-GRA/GRTPE

Que, se aprecia sobre los indicados trabajadores, que como preciso la empresa en su recurso de apelación, estos fueron comprendidos en un periodo de SPL del 19.05.2020 al 07.10.2020, asimismo, revisada la documentación obrante en el expediente con Registro N° 038426-2020, se aprecia que la empresa dejó sin efecto total la solicitud de los trabajadores Estrella Maribel Gallegos Gutiérrez y Samuel Eduardo Mamani Chipana, lo cual considerando el numeral 8.3 del Art. 8° del D.S. N° 011-2020-TR, señala que dentro de las facultades del empleador está la de dejar sin efecto total o parcial la suspensión perfecta de labores a los trabajadores comprendidos en la misma; Dicho ello, se aprecia en el formato Excel obrante en su procedimiento de SPL, en el cual se detalla los movimientos referidos a la modificación de los periodos de suspensión, siendo el efecto de dejar sin efecto parcial, la reducción del periodo de suspensión y en consecuencia dejar sin efecto total, se entiende como un desistimiento por parte del empleador, a la suspensión perfecta para el trabajador comprendido con esa medida; Por lo cual, se aprecia que en el formato Excel que contiene dicha información, los dos trabajadores citados en el presente considerando tienen la condición de dejar sin efecto total, es así que la empresa comunicó a través de Plataforma Virtual del Ministerio de Trabajo, dejar sin efecto total la medida a los citados trabajadores, información que fue validada por la plataforma y se registró en su procedimiento de SPL, por lo que al haberse desistido la empresa de aplicar la suspensión a los trabajadores Estrella Maribel Gallegos Gutiérrez y Samuel Eduardo Mamani Chipana, carece de objeto emitir pronunciamiento para los citados.

Que, por lo expuesto, se aprecia una incongruencia en el informe inspectivo, teniendo en cuenta lo expuesto por la empresa sobre que la casilla del informe respecto a la información de haber comunicado la medida de SPL a sus trabajadores sí se encuentra marcada, así como la captura de pantalla que presenta la empresa del sistema de SPL del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo donde se aprecia que sí se encuentra un archivo adjunto en formato PDF para probar que comunicó la medida a los trabajadores afectados, así como la captura de pantalla del 18.05.2020 donde se aprecia que la empresa envió comunicado por el cual daba a conocer la SPL a sus trabajadores; Sin embargo, se aprecia que la documentación aparejada a su solicitud que la empresa comunicó válidamente el inicio de la suspensión a casi la totalidad de trabajadores, apreciando que por los correos consignados no se ha comunicado válidamente a los trabajadores: Elsa Llaique Condori, Floris Pacaya Ahuanari, Juan Crisostomo Huamani Patiño, Lucio Canchi Montiel, Jacinto Ccahuachia Thia, Luisa Salas Amesquita, Leonilda Llanllaya Solorsano, Bibiana Apaza de Perez, Simon Ccahuachia Thea y Raul del Carpio Muñiz; Que, si bien la empresa señala que estos no contaban con un correo electrónico para efectuar las comunicaciones previa al inicio de la suspensión, no adjunta medios probatorios que permitan acreditar que se les haya comunicado previamente al inicio de la SPL, por lo tanto, al no haber cumplido con lo requerido en el numeral 6.3 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR, corresponde confirmar en parte la apelada, en relación a los 10 trabajadores citados previamente, siendo desaprobada la suspensión para los mismos; Que, en relación al trabajador Josue Huycho Vargas la empresa adjunta a su recurso la recepción de la comunicación en físico del inicio de la suspensión al citado trabajador, por lo que se tendría por cumplida la comunicación previa, deviniendo en aprobar la SPL para el trabajador Josue Huycho Vargas;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 001-2021-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso administrativo de apelación que interpone EL POLLO REAL S.A.C. en contra de la Resolución Directoral N° 098-2021-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la apelada Resolución Directoral N° 098-2021-GRA/GRTPE-DPSC debiendo tenerse la misma en los términos expuestos en la presente resolución.

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 105-2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: APROBAR EN PARTE la solicitud con Registro N° 38426-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de cuarenta y tres (43) trabajadores presentado por **EL POLLO REAL S.A.C.** según se indica a continuación y por los periodos de cada uno de ellos:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
YINNO PAOLO	BECERRA	MENDOZA	19/05/2020	02/10/2021
KRISS	GONZALES	JARA	19/05/2020	02/10/2021
HILDA MIRIAN	PICHA	VILCAHUAMAN	19/05/2020	02/10/2021
KATHERIN ELIZABETH	GAMERO	CHIRINOS	19/05/2020	02/10/2021
JANETH FRIDA	PORTUGAL	ZVALETA	19/05/2020	02/10/2021
FLOR VANESA	PERALTA	ARISTA	19/05/2020	05/04/2021
JESSICA	SANCHEZ	BARGAYA	19/05/2020	08/03/2021
WILDER	SAYCO	CHURATA	19/05/2020	13/12/2020
LESLIE JESSICA	YAÑEZ	YAÑEZ	19/05/2020	07/12/2020
ANDREA	MEJIA	ALMANZA	19/05/2020	01/12/2020
SUSAN CINTHYA	ARIAS	TUPAYACHI	19/05/2020	03/11/2020
YANETH BETTY	LLANQUE	CCORAHUA	19/05/2020	21/10/2020
JEAN POLL	PARQUI	APAZA	19/05/2020	21/10/2020
JESUS ALEJANDRO	MEDINA	CHOQUE	19/05/2020	21/10/2020
ZENOBIA DOLORES	SANCHEZ	DUEÑAS	19/05/2020	21/10/2020
LUCIO ZENON	MAMANI	MAMANI	19/05/2020	21/10/2020
ANDREA FIDELA	MEDINA	CHOQUE	19/05/2020	21/10/2020
MILAGROS DEL ROCIO	BERNALES	ESPINOZA	19/05/2020	21/10/2020
DESSYRET MIRELLA	RAMIREZ	YATACO	19/05/2020	21/10/2020
DEYBY MIRIAN	FEBRES	TORRES	19/05/2020	21/10/2020
BLANCA ISABEL RASHELL	SALAS	MAMANI	19/05/2020	21/10/2020
ANDREINA YESSICA	PICHA	VILCAHUAMAN	19/05/2020	21/10/2020
KAREN MARIAEMILYN	MEDINA	DELGADO	19/05/2020	03/09/2020
ALEJANDRO	CCAJIA	NINA	19/05/2020	03/09/2020
RODULO EVER	PUMACHARA	CARLOS	19/05/2020	03/09/2020
MARIA DEL CARMEN	APAZA	QUISPE	19/05/2020	29/07/2020
ROSA BEATRIZ	CARDENAS	SOLANO	19/05/2020	22/07/2020
ROXANA BEATRIZ	HUAMACHUCO	PONCE	19/05/2020	28/05/2020
DASHA LUZ	ESCALANTE	PARI	19/05/2020	28/05/2020
NATIVIDAD	ANAYA	MARQUEZ	19/05/2020	28/05/2020
MARIBEL VIVIANA	HUIRSE	RAMOS	19/05/2020	28/05/2020
ROCIO DEL PILAR	RIOS	CHICAÑA	19/05/2020	28/05/2020
JOSE	TORRES	RODRIGO	19/05/2020	28/05/2020
SENON	PEÑAFIEL	SALAZAR	19/05/2020	28/05/2020
MARIANO	SALAZAR	ASTO	19/05/2020	28/05/2020
ROSARIO	ALEGRIA	SOTO	19/05/2020	28/05/2020
CELESTINA NELLY	LUQUE	ESCOBEDO	19/05/2020	28/05/2020
YOLANDA NOEMI	PEREZ	ALARCON	19/05/2020	28/05/2020
YOLANDA MAYTE	AGUILAR	COLPAERT	19/05/2020	28/05/2020
ROMY SAMANTA	QUISPE	CARDENAS	19/05/2020	28/05/2020
ELIANA	ALEGRIA	SOTO	19/05/2020	28/05/2020
JOSUE HENRY	HUAYCHO	VARGAS	19/05/2020	28/05/2020
DANY MILAGROS	TORRES	MONZON	19/05/2020	14/04/2021



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 105-2021-GRA/GRTPE

ARTÍCULO CUARTO: DESAPROBAR la solicitud con Registro N° 038426-2020, comunicación de suspensión perfecta de labores de diez (10) trabajadores presentado por **EL POLLO REAL S.A.C.** según se indica a continuación y por los periodos de cada uno de ellos:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
ELSA	LLAIQUE	CONDORI	19/05/2020	02/10/2021
FLORIS	PACAYA	AHUANARI	19/05/2020	21/10/2020
JUAN CRISOSTOMO	HUAMANI	PATINO	19/05/2020	21/10/2020
LUCIO	CCANCHI	MONTIEL	19/05/2020	21/10/2020
JACINTO	CCAHUACHIA	THIA	19/05/2020	07/10/2020
LUISA REYNA	SALAS	AMESQUITA	19/05/2020	07/10/2020
LEONILDA ROSA	LLANLLAYA	SOLORSANO	19/05/2020	03/09/2020
BIBIANA NANCY	APAZA	DE PEREZ	19/05/2020	29/07/2020
SIMON ALBERTO	CCAHUACHIA	THEA	19/05/2020	28/05/2020
RAUL GONZALO	DEL CARPIO	MUNIZ	19/05/2020	28/05/2020

ARTÍCULO QUINTO: CARECE DE OBJETO emitir pronunciamiento respecto de la SPL comunicada por **EL POLLO REAL S.A.C.** respecto de dos (02) trabajadores, según se indica a continuación:

NOMBRES	AP. PATERNO	AP. MATERNO	FECHA INICIO	FECHA TERMINO
ESTRELLA MARIBEL	GALLEGOS	GUTIERREZ	19/05/2020	07/10/2020
SAMUEL EDUARDO	MAMANI	CHIPANA	19/05/2020	07/10/2020

ARTICULO SEXTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **EL POLLO REAL S.A.C.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO SETIMO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo